



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 19/08/2021 y 19/08/2021

Fecha: 18/08/2021

33

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220140053500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO VARGAS LOSADA Y OTROS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 11:36:14.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220150000500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISLENA VALBUENA TOVAR Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 08:12:38.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220180008200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU	MUNICIPIO DE PALESTINA - HUILA	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 08:15:18.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220190004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO ESGUERRA CHARRY	HOSPITA DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 13:22:43.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220190026700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA GONZALEZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 11:29:03.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RICARDO AGUIRRE	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 08:17:22.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220200026200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE DANIEL MARROQUIN NOVOA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 08:25:13.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220210003800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE NAHUM MARTINEZ CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 08:28:02.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220210003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ENRIQUE LLANOS MOLINA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 13:26:55.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220210004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAKELINE VARGAS ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 08:29:41.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220210005600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YINETH CANO ROJAS	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 13:30:36.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220210009600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PATRICIA SILVA HERNANDEZ	MUNICIPIO DETIMANA	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 11:31:32.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MILENA HERNANDEZ SANTAMARIA	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 11:34:10.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220210010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA KARIN LARA TORRES	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 08:31:46.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220210011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MACEDONIO GILDARDO ZARATE CASIANNIS	LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 13:33:54.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220210011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MACEDONIO GILDARDO ZARATE CASIANNIS	LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 13:35:32.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220210014300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAÚL BERMEO TRIANA Y OTROS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 11:24:24.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220210014400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO MARIO LARA Y OTROS	CLINICA COVEN ZONA FRANCA Y OTROS	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 08:33:51.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220210014500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA CECILIA RIVERA	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 13:37:02.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210014600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NEIFY VANEGAS HERNANDEZ	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 11:26:26.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	
41001333300220210016000	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JUAN PABLO CAMPO GOMEZ	SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION Y OROS.	Actuación registrada el 18/08/2021 a las 11:38:03.	18/08/2021	19/08/2021	19/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2015 00005 00 (Acumulado
41001 33 33 002 2015 00145 00).

Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: José Leonel Lozano y Otros
Demandado: INVIAS y Otros

Teniendo en cuenta que, al suscrito Juez titular del Despacho, por razones personales y en atención a una cita médica especializada programada para ese día, no le es posible, realizar la audiencia del día 24 de agosto de 2021 en horas de la mañana, se hace necesario **REPROGRAMAR** la citada audiencia para el día veintisiete (27) de agosto del **2021 a las ocho (8) de la mañana**, con el fin de llevar a cabo la recepción de testimonios solicitados por la parte demandante.

Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la diligencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00082 00
Clase de Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: APEX LLC ARCHITECTURAL PROYECTS Y
ENGINEERING EU
Demandado: MUNICIPIO DE PALESTINA

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 032 Expediente Digital), el despacho **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra el auto del 23 de junio de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado ordenando para ello adecuar la demanda al medio de control de las Controversias Contractuales, razón por la cual pasa al estudio de los requisitos para su admisibilidad.

Como la anterior demanda de control de Controversias Contractuales (f. 4 a 15 del archivo No. 034 expediente digital), promovida por **APEX LLC ARCHITECTURAL PROYECTS Y ENGINEERING EU**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE PALESTINA (H)**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

3.- Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en auto del 21 de junio de 2021, y como quiera que de las obligaciones pactadas por las partes en el Contrato LP002 de 2015, así como del Contrato Modificatorio 002 del 26 de mayo de 2016, tales como supervisar, contratar interventoría e inclusive pagar el contrato mismo quedaron

Rad. 2018-00082

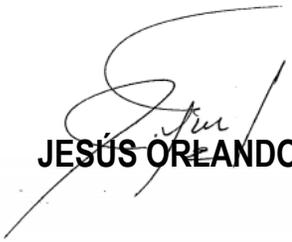
a cargo del **Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-**, obligaciones que a su turno se derivan del Convenio Interadministrativo 2133735 (f. 20 a 38 Carpeta llamamientoGtiaMunicipioPalestina-Fonade), se hace necesaria su vinculación al proceso como **Litis Consorte Necesario**, en los términos del artículo 224, 227 del CPACA y artículo 61 del Código General del Proceso.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00035 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Departamento del Huila
Demandado: Ricardo Aguirre

ACÉPTESE la manifestación realizada por la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, abogada de la lista de auxiliares de la justicia de no aceptar la designación como *curador ad litem* de **Ricardo Aguirre**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. (Expediente Digital Archivo No 030).

DESIGNAR al Doctor **CÉSAR AUGUSTO CARDOSO GONZÁLEZ**, abogado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, como *curador ad litem* de **Ricardo Aguirre** indicándole que el cargo es de aceptación forzosa por mandato legal, salvo que acredite estar incurso en causal de impedimento u otra casual que le impida poder aceptarlo. Notifíquesele de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00123 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ananías Rivera
**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social –U.G.P.P.-**

Mediante auto del 30 de junio de 2021, este Despacho Judicial ordenó remitir el proceso al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, para que en desarrollo de sus funciones y en apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva, efectuar la liquidación total de las sumas y derechos reconocidos al señor ANANÍAS RIVERA, en la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de 2016, adicionada mediante proveído del cuatro (4) de agosto de la misma anualidad, y confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del primero (1) de abril de 2019 (Pág. 184 a 186 y 209 a 211 del Archivo No. 001, y Pág. 68 a 82 del Archivo No. 002 de la Carpeta 2014-00254 N.R.D.), con el fin de verificar los valores prescritos en la Resolución No. RDP 018837 del 21 de junio de 2019 expedida por la ejecutada (Pág. 115 a 129 del Archivo No. 007 del Expediente Digital), especialmente, lo que se descontó por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

A través de correo electrónico, el Contador remitió la correspondiente liquidación (Exp Dig Archivo 035), sin embargo, al realizar la misma, omitió pronunciarse sobre lo que se descontó por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, explicando en qué aspectos difiere de la liquidación presentada por la parte ejecutante (Pág. 008 a 059 del Archivo No. 007 del Expediente Digital) y el descuento realizado por la parte ejecutada, la **U.G.P.P** de conformidad a lo estipulado en la Resolución No RDP 018837 del 21 de junio de 2019, con Radicado No SOP201901013461(Exp Digital Archivo No.007 Pág.115-129), por la cual da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila de conformidad con el memorial recibido el 10 de junio de 2021, donde expone el cálculo actuarial realizado, explicando de forma detallada la liquidación de los descuentos por concepto de aportes correspondiente a los factores ordenados en la sentencia del 24 de mayo de 2016.

En razón a lo anterior, se ordena devolver el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de explicar especialmente, lo que se descontó por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados,

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00123 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ananías Rivera
Demandado: -U.G.P.P.-

frente a la liquidación reportada por la parte ejecutante y a la explicación entregada por la **U.G.P.P.**

Por Secretaría, remítase el expediente electrónico. Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

CÚMPLASE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00262 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: José Daniel Marroquín Novoa y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 024. Expediente Digital) **procede** el despacho a resolver, el recurso de reposición, que la apoderada de la parte demandante presentó contra la providencia del veintiuno (21) de junio de 2021 (Archivo No. 020 Ib.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del veintiuno (21) de junio de 2021 (Archivo No. 020 Ib.), el despacho dispuso:

“(...) Ahora bien, como quiera que únicamente se solicitaron pruebas documentales, se decretan y tendrán como tal, las aportadas con la demanda y la subsanación de la demanda (Pág. 43 a 243 archivo digital 002, Pág. 1 a 82 archivo digital 003y Pág. 37 a 299 archivo digital 011) y las enunciadas por la parte demandante (Pág. 22-23archivo digital 002) así:

1. Oficiar a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, para que remita copia auténtica de la tarjeta RM 3 freno extralegal (datos personales), acta de concentración y exámenes de aptitud psicofísica del soldado José Daniel Marroquín Novoa, identificado con c.c. 1.077.843.607.

2. Oficiar al Comandante del Batallón Cacique Pigoanza No. 26 con sede en Garzón Huila, para que remita copia auténtica del acta de incorporación, acta de licenciamiento o desacuartelamiento, historia clínica e informe administrativo que se haya rendido con ocasión a las lesiones presentadas por el soldado José Daniel Marroquín Novoa, identificado con c.c. 1.077.843.607.

3. Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que remita copia auténtica de la Junta Médica Laboral, conceptos médicos de la ficha médica practicados al soldado José Daniel Marroquín Novoa, identificado con c.c. 1.077.843.607.

Una vez recaudadas las pruebas decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes mediante auto y se correrá traslado para alegar. (...)”

Dentro del término de ejecutoria del proveído que antecede (Archivo.023 Ib.) la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición, (Archivo No. 022. Ib.), contra el auto del 21 de julio de 2021, mediante el cual se decretan pruebas documentales, con el fin de que el Despacho Proceda a reponer la decisión adoptada, argumentando que el Despacho omitió pronunciarse de las pruebas requeridas en el memorial de corrección de la demanda y adición de la misma presentada por la parte actora (Archivo No. 011. Expediente Digital); por lo cual solicita reconsiderar la decisión y en consecuencia decretar las pruebas testimoniales requeridas por cuanto considera la

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00262 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: José Daniel Marroquín Novoa y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

parte demandante fueron solicitadas de forma oportuna y pertinente, conducente y útil para demostrar ciertos hechos de la demanda.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 3 de agosto de 2021, se manifiesta que la parte actora remitió copia del recurso de reposición contra la providencia del 21 de julio de 2021 a la parte demandada, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 201A. del C.P.A.C.A., Adicionado por el artículo 51, Ley 2080 de 2021 y dicho término venció en silencio de conformidad a la constancia secretarial que obra en el Archivo No. 024 del Expediente Digital.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Se procede a determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora?**

Bajo las consideraciones expuestas, de conformidad con los argumentos presentados por la recurrente, observa el Despacho que en el memorial recibido el día 2 de febrero de 2021, con el que fue subsanada la demanda (Archivo No. 011. Expediente Digital), la apoderada de la parte actora en las páginas No 277-282, manifiesta que corrige y adiciona a la demanda aspectos como **“Adición Petición de Pruebas - Declaraciones de Terceros”** en la página 281; solicitando hacer comparecer a las siguientes personas: Wilson Rivera, Robi Andrés Reina Vanegas, Bladimir Montealegre Galindo, Fabiola Rojas Ortiz y Margarita Gómez Ortega; con el fin de demostrar los hechos de la demanda y los lazos de afecto, unión y familiaridad del señor José Daniel Marroquín Novoa con su esposa, hijos, padres, hermanos y de los perjuicios causados.

Entonces, acreditado como esta que si se demostró que solicitaron unos testimonios como medios de prueba, se debe reponer el auto dado que lo que procede es resolver sobre excepciones previas y fijar fecha para audiencia inicial, entonces, solo se mantendrá la decisión de las excepciones previas, porque la demandada contestó de manera extemporánea, y deberá fijarse fecha para audiencia inicial, para en ésta proceder a fijar el litigio y decretar todas las pruebas solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del veintiuno (21) de junio de 2021, y se procede fijar fecha para la audiencia inicial, en consecuencia **SEÑÁLESE** el día seis (6) de octubre de 2021, a las diez de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021**; las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Washington Ángel Hernández Muñoz**, como apoderado judicial de la parte demandada **Nación- Ministerio**

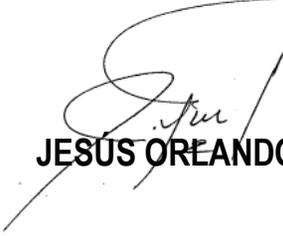
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00262 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: José Daniel Marroquín Novoa y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

De Defensa- Ejército Nacional, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 017. Expediente digital Pág.27).

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la misma.** De igual forma, sobra advertir que sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00038 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Nahum Martínez Cruz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- y Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver Expediente Digital, Archivo 012); y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la demandada Departamento del Huila no propuso en su escrito de contestación excepciones previas (Expediente Digital Archivo No 010) y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- no contestó la demanda oportunamente (Expediente Digital Archivo No 011).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, así como las aportadas en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, **procede el Despacho a fijar el litigio así:**

El Departamento del Huila contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 010) manifestando que son ciertos los hechos relacionados según pruebas documentales allegadas al expediente, en cuanto a que el señor **José Nahum Martínez Cruz**, se vinculó a la Docencia con anterioridad al 27 de junio de 2003 y cumplió con los requisitos exigidos para pensionarse, que mediante Resolución No 20438 del 2 de julio de 2002 se le reconoció una pensión ordinaria de jubilación, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Fiduprevisora S.A., le está descontando al demandante el equivalente al 12% de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y Diciembre, por concepto de aportes al sistema de salud, que mediante Acto Administrativo No 9357 del 28 de noviembre de 2018 proferido por la Secretaría de educación del Departamento del Huila se resolvió la petición del demandante indicándole que los descuentos de salud aplicables a la Pensión se encuentran ajustados a los ordenamientos de la Ley 1250 de 2008 y la Ley 812 de 2003. Ahora bien, como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- no contestó la demanda oportunamente, (Ver expediente digital, archivo 012), se presume que está en desacuerdo.

En razón a lo expuesto, la discusión o el debate jurídico y donde centra la controversia la parte actora, es en que se declare la nulidad del Acto Administrativo No

9357 del 28 de noviembre de 2018 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se negó la aplicación del numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 respecto del monto del porcentaje que el demandante debe aportar de su mesada pensional para la salud es decir el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales y como consecuencia de la anterior declaración se ratifique que el demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que se encuentra cobijada por el régimen específico contenido en la Ley 91 de 1989, de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2003 para los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, ordenándose cesar el descuento del 12% como actualmente lo esta realizando, que se ordene a las demandadas a reintegrar las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre, a que pague las demandadas los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe el demandante y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momentos del estatus, y reajustarlo cada año con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual junto con la correspondiente indexación de las sumas de dinero adeudadas de acuerdo con el IPC y los intereses correspondientes. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues las entidades demandadas se oponen a la prosperidad de estas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Ahora bien, como quiera que únicamente se solicitaron pruebas documentales, se decretan y tendrán como tal, las aportadas con la demanda (Expediente Digital Archivo No 002 Pág.39-54), las aportadas con la contestación de la demanda (Expediente Digital Archivo No 010 Pág.14-36) y las enunciadas por la parte demandante (Expediente Digital Archivo No 002 Pág.31) así:

1. Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- Ante La Secretaría De Educación Del Departamento Del Huila**, para que remita copia del expediente administrativo del señor **José Nahum Martínez Cruz** identificado con cédula de ciudadanía No 6.747.508 expedida en Alpujarra Tolima, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011.

2. Oficiar a la **Fiduprevisora** y al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Ante La Secretaría De Educación Del Departamento Del Huila**, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que remita certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a nombre del señor **José Nahum Martínez Cruz** identificado con cédula de ciudadanía No 6.747.508 expedida en Alpujarra Tolima, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional del demandante.

Una vez recaudadas las pruebas decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes mediante auto y se correrá traslado para alegar.

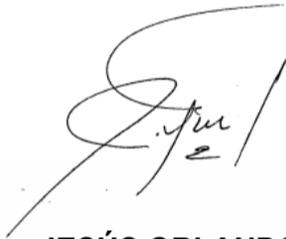
RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **DAVID HUEPE**, como apoderado judicial del **Departamento del Huila**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 29 del archivo 010 del Expediente Digital.

RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, como apoderada judicial de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 13 del archivo 011 del Expediente Digital.

Sobra advertir que sólo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual forma se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice; Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P. y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00049 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jakeline Vargas Ardila
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
-FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Exp Digital Archivo No 010), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que sólo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual forma se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P. y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00106 00
Demandante: Diana Karim Lara Torres
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 (archivo digital 006), se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6 del Decreto 806 de 2020 Y 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda por medio electrónico a la entidad demandada, aportar el canal digital o correo electrónico donde debe ser notificada la entidad demandada, estimar de manera razonada la cuantía, adecuación del poder que faculte al apoderado, donde se establezca el medio de control y el acto administrativo acusado sobre el cual el profesional del derecho presentará la demanda, por tanto y exista claridad sobre el objeto para el cual fue conferido, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 4 de agosto de 2021, visible en el archivo digital 009.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

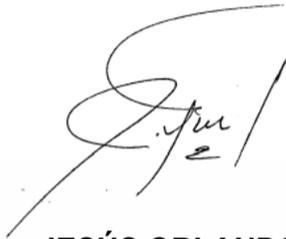
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **Diana Karim Lara Torres** contra la **E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a large, sweeping flourish above it.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00144 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandantes: Adriana María Valencia y Otros
Demandados: Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y Otros

Encontrándose la demanda para su admisión y revisado el escrito de demanda y anexos, el despacho advierte que no se estimó razonadamente la cuantía, de conformidad con el artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 32 y 35 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; así mismo, en el poder conferido por los señores **Carlos Ramón Valencia, Adriana María Valencia, Manuel Antonio Valencia, María Enelia Valencia De Claros, María Lidia Valencia, María Nancy Valencia, Segundo Eliecer Valencia, Pedro Mario Lara**, observa el despacho que dicho poder fue conferido por todos los demandantes en un solo documento y enviado desde el correo electrónico del señor Mario Lara (Exp Digital Archivo No 003), en este caso de conformidad con el artículo 74 del CGP y del decreto 806 del 2020, se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por cada uno de los poderdantes desde su correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite, con el fin de acreditar su autenticidad; de igual forma se le recuerda al apoderado de la parte actora que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

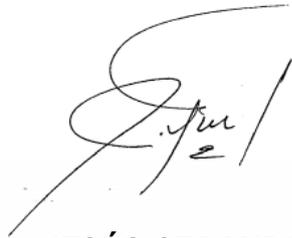
Sobra advertir que sólo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00144 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandantes: Adriana María Valencia y Otros
Demandados: Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y Otros

adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual forma se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice; Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P. y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a large, stylized flourish above it.

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00535 00
Clase de Proceso: Acción Popular - Incidente de desacato
Demandante: Diego Fernando Vargas Losada y otros.
Demandado: Municipio de Garzón

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 038 del Expediente Digital), y atendiendo que, por error involuntario, en el proveído del 4 de agosto de 2021 (Archivo No. 036 lb.), se reiteró la misma fecha y hora que se había dispuesto inicialmente para la realización de la audiencia de verificación de cumplimiento (Archivo No. 032 lb.), el despacho dispone corregir dicha situación, y, en su lugar, **REPROGRAMAR** la citada audiencia, para el día tres (3) de septiembre de 2021, a las diez de la mañana. Cítese al Comité de Verificación integrado por la Defensoría del Pueblo, el Municipio de Garzón Huila, la Personería de Garzón y la Coadyuvante, la señora Yolanda Reina Nomelín al correo electrónico yolandanomelin@hotmail.com.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la misma. Igualmente, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, a la Ley 472 de 1998 y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00267 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alexander Jaramillo González y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
INPEC y otro

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 023 Expediente Digital), pasa el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de la constancia del 29 de junio de 2021, que elevó la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 24 de febrero de 2021 (Archivo No. 007 Ib.), se obedeció lo resuelto por el superior en providencia del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se revocó la decisión recurrida del 11 de febrero 2020, y, por tanto, se admitió la reforma de la demanda; se dispuso que por secretaría se controlaran los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A., y como quiera que se llamó una nueva persona al proceso, esto es, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-** y al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**, se indicó, que de la admisión de la demanda y de la reforma se les notificará personalmente y se les corriera traslado por el término inicial; así mismo, que se notificara por estado, en los términos del artículo 201 C.P.A.C.A., dicha providencia a las demás partes. Entonces, el auto fue notificado y registrado por estado el 25 de febrero de 2021, enviándose el mismo a la cuenta notificacion.judicial@huhmp.gov.co (Archivo No. 008 Ib.), y quedó ejecutoriado el 2 de marzo de 2021 a las 5 de la tarde (Archivo No. 009 Ib.), y el 4 de marzo de 2021, se realizó la notificación personal a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-** y al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** (Archivo No. 010 Ib.).

Vencidos los términos para contestar la reforma de la demanda, según constancia secretarial del 29 de junio de 2021 (Archivo No. 020 Ib.), la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, extemporáneamente contestó la reforma de la demanda, sin embargo, dicha entidad, el 7 de julio de 2021 allega “*solicitud corrección de términos*”, (Archivo No. 021 Ib.), señalando que la contestación que se allegó el 26 de marzo de 2021, se hizo dentro del término, como quiera que, primero, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se admite la reforma de la demanda y se ordenó notificar por estado la providencia, lo cual se hizo, el 25 del mismo mes y año;

Auto Resuelve Solicitud

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00267 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Alexander Jaramillo González y otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otro

segundo, una vez surtida la notificación del citado auto según el portal de la rama judicial, se dejó la constancia que el martes 02 de marzo de 2021 a las cinco de la tarde (05:00 p.m.) venció en silencio el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de febrero de 2021, por lo que quedó pendiente de notificar demanda y reforma; tercero, que el 4 de marzo se dejó constancia del traslado de la reforma de la demanda; y cuarto, que de acuerdo con el anterior auto el termino para contestar la demanda de los nuevos demandados venció el 27 de abril de 2021 y el de 15 días para los demandados para contestar la reforma de la demanda, el 31 de marzo de 2021. Así mismo, solicitó contar con el termino adicional de 2 días hábiles siguientes que establece el decreto 802 de 2020; y tener en cuenta que no existe constancia de que se haya notificado en debida forma el auto de la admisión de la reforma de la demanda a los correos institucionales.

Descendiendo de lo anterior, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿La contestación de la reforma de la demanda de la entidad demandada, E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, se presentó oportunamente?**

Para resolver el problema planteado, tenemos que el artículo 173 del C.P.A.C.A, dispone las reglas que rigen la figura de la reforma de la demanda, así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De la anterior norma, se puede deducir sin mayor elucubración y ante la claridad de la misma, que la admisión de la reforma de la demanda se realiza mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, a los que fueron admitidos como demandados desde el auto admisorio de la demanda, no obstante, cuando se llama nuevas personas al proceso, a ellos, se les notificara la admisión

Auto Resuelve Solicitud

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00267 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Alexander Jaramillo González y otros, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otro

de la demanda y su reforma, de forma personal por el término inicial, tal como este despacho dispuso en el proveído del 24 de febrero de 2021. Entonces, atendiendo a que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, está vinculada procesalmente desde el auto admisorio de la demanda, desde el 16 de julio de 2019 (Archivo No. 001. Pág. 55 lb.), la notificación de la admisión de reforma de la demanda a dicha entidad, correspondía efectuarse por estado, tal como ocurrió el 25 de febrero de 2021, por lo que, los términos, que disponía para contestar correspondían a los 15 días, los cuales, comenzaron a correr el 26 de febrero, que fue el día siguiente de la notificación por estado, y fenecieron el 18 de marzo de 2021, como fue indicado en la constancia secretarial del traslado y reforma de la demanda.

De igual forma, se avizora que la apoderada solicitante, requiere que se dé aplicación al término adicional de los 2 días hábiles siguientes que establece el decreto 802 de 2020, sin embargo, para este despacho, tampoco le asiste razón, como quiera que, por una parte, la notificación que se entiende realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, es la notificación personal y no la notificación por estado, y, por otra, el otro término de los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, aplica para cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales; razones suficientes para no acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**.

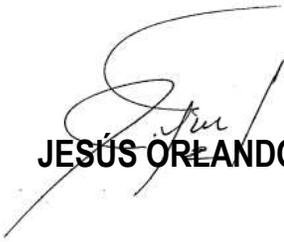
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de corrección de la constancia secretarial del 29 de junio de 2021, que elevó la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00096 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Patricia Silva Hernández
Demandado: Municipio de Timana y otro

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 012 Expediente Digital) procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 16 de junio del 2021 (Archivo No. 008 lb.), el despacho procedió a inadmitir la demanda para que la parte demandante estimara de manera razonada la cuantía, a efectos de determinar la competencia, advirtiendo que las reglas de competencia establecidas en la Ley 2080 de 2021 entrarían a regir a partir de enero de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 86, de la misma normatividad; y por tanto, la apoderada de la parte demandante oportunamente (Archivo No. 012 lb.), se sirvió allegar un memorial denominado “*Subsanación demanda*”, donde señala que “*(...) se efectuó la revisión de la liquidación de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. por ello, se discriminaron y se obtuvo que la cuantía por la pretensión mayor, corresponde a la “mora en el pago de las cesantías” y corresponde a la suma de \$186.325.686.(...) Entonces la cuantía corregida del presente proceso se estima en la suma de doscientos ochenta y tres millones ochenta y nueve mil setecientos veinticinco pesos m/cte. (\$283.089.725.00)*”

En el mismo sentido, el despacho procedió a revisar el acápite de competencia y cuantía de la demanda subsanada (Archivo No. 011. Pág. 28 y ss.), encontrando que la parte demandante señaló:

“(...) De acuerdo a la norma del C.P.C.A. sin la modificación por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021 y sobre la base de los valores que a nuestra consideración adeuda la parte demandada a mi representada, se establecen las aspiraciones objeto del presente medio de control, en un valor de doscientos ochenta y tres millones ochenta y nueve mil setecientos veinticinco pesos m/cte (\$283.089.725.00), como estimación razonada de la cuantía, basado en los siguientes criterios: (...)”

Del valor que antecede, se advierte que el mismo corresponde al resultado de la sumatoria de los valores dispuestos en dicho escrito por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, dotaciones, salud, pensión, mora en el pago de las cesantías, por concepto de Indemnización Moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato,

Auto declara falta de competencia
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00096 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sandra Patricia Silva Hernández contra el Municipio de Timana y otro

por concepto de Indemnización por el no pago de intereses a las cesantías y por concepto de pago de estampillas: 1.5 % por concepto de estampilla pro deporte, el 1% por concepto de estampilla pro cultura y el 4% por concepto de la estampilla pro adulto mayor; así mismo, que lo que refiere a la mora en el pago de las cesantías, que es la pretensión mayor, se indicó:

“(…) La Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia 08001233100020120009101 (18992014), reiteró, con base en una sentencia unificadora, que en los eventos en que la mora se extienda por más de un periodo, esto es, cuando el empleador incumpla su obligación de efectuar la consignación correspondiente a anualidades sucesivas, se genera una única sanción.

De igual forma, explicó que esta pena se crea desde el primer día de mora que se causó respecto del primer periodo hasta cuando se produzca el pago de la prestación o el retiro del servicio. Por tal razón explicó que no corre en forma independiente un día de salario por cada día de mora por cada uno de los periodos de cesantías debidos, caso en el que la liquidación se deberá efectuarse con el salario correspondiente a la última anualidad causado.

Con base en lo anterior, tenemos de Días de Mora 2942, contados a partir del 15 de febrero del año 2012 hasta el último día que laboró, esto es el 17 de abril del 2020, con un salario base de liquidación de \$1.900.000, que fue el último salario de la demandante.

SUBTOTAL.....\$186.325.686”

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver es **¿El despacho es competente para conocer de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes?**

Para resolverlo, tenemos que las reglas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, en la Ley 2080 de 2021, sólo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley, es decir, después del 25 de enero de 2022, por lo que, antes de publicarse dicha Ley, las cuantía en estos asuntos estaban determinadas por el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, que establecía que los jueces administrativos conocerían en primera instancia, de:

“...De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Entonces, teniendo en cuenta que la demandante estimó la mayor pretensión en \$186.325.686, por 2942 días de mora, contados desde el 15 de febrero del 2012 hasta 17 de abril del 2020, con un salario base de liquidación de \$1.900.000, el despacho, aun haciendo los cálculos de la prescripción trienal (Artículo 157 C.P.A.C.A), considera que

Auto declara falta de competencia
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00096 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sandra Patricia Silva Hernández contra el Municipio de Timana y otro

dicha suma supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (S.M.L.M.V. \$908.526), norma vigente para el momento de presentación de la demanda, para que este juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibidem, se declarará no competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordenara remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Honorable Tribunal Administrativo para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **SANDRA PATRICIA SILVA HERNÁNDEZ**, contra el **MUNICIPIO DE TIMANA Y OTRO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Neiva al Tribunal Administrativo del Huila (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria hágase las anotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00102 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Milena Hernández Santamaria
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando
Moncaleano de Neiva

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Claudia Milena Hernández Santamaria**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **NÉSTOR PÉREZ GASCA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No.012. Pág. 22 y 23. Expediente Digital.)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00102 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Claudia Milena Hernández Santamaria contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva

5.- Requerir a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas **para la realización de las notificaciones judiciales** corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00143 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Saúl Bermeo Triana y otros
Demandado: Municipio de Garzón Huila

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. No se estimó razonadamente la cuantía, pues pese a que se indicó que *“La cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor al momento de la presentación de la conciliación, en este caso correspondería al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro (Salarios) y por cuanto no excede de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 157 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y liquidación razonada que se anexa a la presente demanda”*; dicha liquidación no fue aportada.

2. La dirección electrónica señalada para notificaciones de la entidad demandada (Archivo No. 002. Pág. 15 Expediente Digital), y ante el cual, la parte demandante acreditó haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente cuando presentó la demanda (Archivo No. 006. Pág. 5 lb.), no corresponde a la dirección electrónica que el **Municipio de Garzón Huila** dispuso para notificaciones judiciales; ni se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrando para efectos de notificaciones.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00146 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Neify Vanegas Hernández
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. En el escrito de la demanda solamente se indicó el lugar y la dirección física de la entidad demandada dispuesta para recibir notificaciones personales, pero no se señaló para ese efecto, el canal digital.

2. En la pretensión declarativa se solicitó “*Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 186 del 18 de abril de 2018 por medio de la cual se le reconocieron sus cesantías e intereses y se declare la nulidad de la Resolución No. 385 del 31 de julio de 2018, que confirmó la anterior Resolución.*”; no obstante, al verificarse la Resolución No. 385 del 31 de julio del 2018, se avizora que la Resolución que se confirmó en dicho acto fue la No. 150 del 18 de abril del 2018.

3. Que en acápite de pruebas se indicó que se aportaba la “*Copia de la contestación al derecho de petición de información Rad. 01-GER-005202-E-2018, expedida el 26 de octubre de 2018, por la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA, en 2 folios; Copia de la contestación al derecho de petición de información Rad. 01-GER-003411-E-2018, expedida el 29 de agosto de 2018, por la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA, en 12 folios; Copia del Certificado laboral con fecha del inicio y/o terminación del vínculo laboral expedida el 28 de agosto de 2018 por la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA, en 2 folios, y Copia de la liquidación de cesantías y sus intereses año a años, efectuado por la Contadora Pública CARLA PATRICIA POLO SIERRA, con sus respectiva Tarjeta Profesional, en 45 folios.*”; por tanto, se presume que están en poder de la parte actora, no obstante, al revisarse los anexos, ninguno de dichos documentos fueron allegados.

4. No se allegó las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, y/o la certificación contentiva de los extremos temporales de la vinculación de la señora **NEIFY VANEGAS HERNÁNDEZ**, que acredite que actualmente mantiene vigente su vínculo laboral, para efectos de verificar la caducidad de la acción, pese a que en el hecho primero señaló “*se encuentra activa en la actualidad*”.

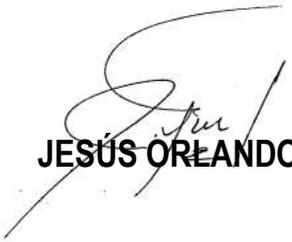
Auto Inadmite Demanda
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00146 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Neify Vanegas Hernández contra la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva

5. Si bien se indicó que la cuantía correspondía al valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$65.236.450) M/CTE., conforme con el estudio contable que presuntamente se anexó, se avizora que dicho estudio no se aportó, por lo que no se estimó razonadamente la cuantía conforme al C.P.A.C.A.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane y aclare las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2021-00160 00

Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento

Demandante: Juan Pablo Campo Gómez

Demandado: Municipio de Neiva

Como las pretensiones de la demanda, no armonizan con las pretensiones elevadas a las dependencias del municipio, no indica de manera clara y precisa el artículo (s) a cumplir sino que hace referencia al Decreto 1209 de 2008 de manera general y unas normas del nivel territorial, las cuales no allegó y aclarar si se trata de algún consejo comunal o concejo, en consecuencia allegar el requisito de procedibilidad que armonice con las pretensiones; la prueba de la renuencia de las auditorias, donde indique norma a cumplir y en cuanto a la contratación del personal de salvavidas debe especificar si es para los establecimientos que dispongan de piscinas para el público o solo las de carácter oficial, en caso tal sea lo uno o lo otro debe relacionarlos y allegar la prueba de renuencia dirigida a éstos, porque de acuerdo al citado Decreto la obligatoriedad del salvavidas es de cada establecimiento, el Municipio solo ejerce vigilancia y supervisión y en cuanto al señor **RAFAEL ALBERTO ALVIS CALDERON**, como lo cita en las pretensiones y al parecer se trata de un servidor público, allegar la prueba de renuencia dirigida al citado señor; para lo que se le concede el término de dos días, para que la subsane so pena de rechazársela.

Se le advierte al accionante, que el haber promovido demanda por los mismos hechos que correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva que fue rechazada y pudo ser apelada, y haber declarado bajo del juramento que no ha promovido ninguna otra acción similar, puede estar en curso en delito penal, advertencia que se le hace por si insiste en dicho juramento, se le compulsara copia a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00043 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Duber Hernán Díaz Tovar y Otros
**Demandado: ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA Y OTROS**

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo No. 070), y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante ha requerido Aclaración y Complementación del dictamen pericial presentado por el perito Dr. ELIECER ARTURO ZUÑIGA ARTEAGA del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL del 7 de junio de 2021 (archivo No. 63 lb), se ordena remitir dicha complementación a la citada entidad, para que se pronuncie al respecto teniendo en cuenta los argumentos de esta parte.

En lo que concierne a las peticiones de comparecencia del perito designado y la remisión de la historia clínica a otras entidades asistenciales que cuenta con especialistas en perinatología, se ponen en conocimiento de las demás partes para que se pronuncien y serán resueltas una vez se allegue la correspondiente respuesta de adición y complementación del experticio.

Por secretaría, remítase copia de la solicitud de complementación, de la demanda y de la totalidad de las historias clínicas aportadas en el proceso necesarias para la complementación del dictamen pericial.

Se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o escrito que presenten al expediente. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00114 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00039 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Enrique Llanos Molina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 017 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el artículo 182 A literal c) Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, como no hay excepciones previas por decidir se **procede a fijar el litigio así:**

Conforme se aprecia de los hechos expuestos, tanto demandante y entidad demandada, se encuentran de acuerdo en que el señor Álvaro Enrique Llanos fungía en el Grupo de Investigación Criminalística DEUIL, siendo intendente de la Policía Nacional en el cargo de Perito en Balística. Que para la época de los hechos *-21 de diciembre de 2018-* fue capturada una persona con una alta suma de dinero en el Aeropuerto de Pitalito (H), dinero que le fuera incautado y disponiéndose su ubicación en el almacén de evidencias transitorio de la UBIC Pitalito, sin embargo, posteriormente desapareció del lugar de evidencias; que fruto del correspondiente proceso investigativo fue hallado culpable el demandante, en razón a que según su superior jerárquico a éste le fueron asignadas verbalmente las funciones de quedar a cargo de las llaves del almacén. Considera así la demanda que en el curso de las diligencias disciplinarias, nunca le fue probada la asignación de custodia de los bienes y que pese a ello fue hallado disciplinariamente responsable a lo que acusa a los fallos disciplinarios concretados en la sentencia de primera instancia del 17 de diciembre de 2019, Sentencia de segunda instancia del 2 de septiembre de 2020, y Resolución No. 03665 del 24 de diciembre de 2020 que ejecutó la decisión disciplinaria, por encontrarse viciados de nulidad bajo los cargos de Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Violación al Debido Proceso y Falta Motivación, **contrario sensu** la entidad demandada sostiene que los actos demandados fueron expedidos por la autoridad competente bajo el principio de legalidad, fundamentados en la valoración análisis del material probatorio recopilado en las diligencias, razón por la cual se encuentran investidos plenamente de legalidad. Sobre las pretensiones de la demanda hay oposición por parte de la demandada sosteniendo para ello la legalidad de los actos demandados. Respeto de las normas violadas y concepto, hay diferencias en la aplicación e interpretación de las normas indicadas como violadas.

En cuanto a las pruebas, se tendrán en cuenta las aportadas con la demanda como en la contestación. Como no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo

dispuesto, en el artículo 182A, del CPACA, se corre traslado para alegar por el término de diez (10) días.

RECONOCER personería adjetiva al **Dr. JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA** como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido (f. 10 y 11 archivo No. 007 Carpeta Cuaderno Medida Cautelar expediente digital)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00056 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Yineth Cano Rojas
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito - INTRAPITALITO.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 015 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que la demandada en su escrito de contestación propuso la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales, por lo que se pasa a su estudio.

Argumenta la demandada que conforme lo prescribe la Ley 1437 de 2011, la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad en demandas con pretensiones de Reparación Directa. Señala que en el caso bajo estudio, pese a haberse realizado la conciliación ante la Procuraduría no puede darse por agotado, puesto que en su concepto no existe coincidencia entre las pretensiones de la conciliación y las formuladas en la demanda, concretamente en lo que respecta a los valores requeridos a conciliar como lo fue el lucro cesante, los perjuicios morales y la estimación de la cuantía, debido a que tanto en una como en otra dichos valores fueron tasados en forma diferente.

Conforme lo prescribe el artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los asuntos que sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen entre otras pretensiones de Reparación Directa.

Observa el Despacho que presentada la solicitud de conciliación prejudicial, fue asignada ante la Procuraduría 34 Judicial II Administrativa para Asuntos Administrativos y en la Certificación de No Conciliación expedida el 21 de agosto de 2020 (f. 16 y 17 archivo No. 003 expediente digital), se solicitó entre sus pretensiones la declaratoria de responsabilidad de la demanda y al pago de las siguientes sumas de dinero: \$5.000.000.oo., por concepto de Perjuicios Materiales, Lucro Cesante por valor de \$600.000.oo., y Perjuicios Morales por 10 SMLMV, para una estimación total avaluada en \$14.378.020; por su parte en el libelo demandatorio además de la declaratoria de responsabilidad se solicitó el resarcimiento perjuicios tasados así: Daño Emergente estimado en \$5.000.000., Lucro Cesante \$480.000 y Perjuicios Morales en cuantía de 30 SMLMV, concretando la estimación de la cuantía en un valor total de \$50.000.000.oo.

De esta manera se advierte que el problema planteado por la exceptiva en comento se concreta en determinar, si es cierto que en la solicitud de conciliación prejudicial se ventilan pretensiones diferentes a las planteadas en la demanda por variar sustancialmente el contenido económico de las pretensiones y las finalidades de la conciliación prejudicial.

Debe el Despacho señalar que la exceptiva planteada no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta para ello que la situación tal y como está planteada permite evidenciar la congruencia entre el escrito de conciliación prejudicial y la formulación de la demanda, no obstante no ser exactamente igual en el momento en que se cuantificaron las pretensiones. Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado en eventos similares que:

“Si bien debe existir congruencia entre las formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales. En el caso sublite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. (...) Recuerda la Sala que el *aquo* fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho”¹

Decisión reiterada en auto del 4 de marzo de 2020 con ponencia del Dr. OSWALDO GIRALDO LOPEZ así:

“Pues bien, sobre el contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial y su identidad con la demanda presentada, esta corporación ha sido reiterativa en indicar que la primera de ellas no puede convertirse en un requisito rígido e inmodificable, sino que, por el contrario, es un documento flexible, sujeto a modificaciones o ampliaciones, siempre y cuando el objeto del asunto sea respetado.

(...)

En ese orden, aun cuando debe existir congruencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda impetrada, no se requiere que sean idénticas o exactamente coincidentes. Por tanto, en cada caso se deberá analizar que el objeto de controversia sea el mismo en una y otra, sin que resulte exigible la total identidad entre los dos documentos.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 3 de diciembre de 2015. M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 13001-23-33-000-2012-00043-01. Sobre el asunto, ver también Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 27 de noviembre de 2014, M. P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación AC 11001-03-15-000-2014-02263-00.

6.1.3. Ello por cuanto, debe recordarse, la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y por tanto, las pretensiones planteadas en esos dos escritos pueden variar, siempre y cuando no se afecte el objeto de la controversia, que en este caso es la declaratoria de nulidad del artículo primero de la Resolución 138 de 2014, en lo relativo a las áreas pertenecientes a la Parcelación Campestre “Altos del Teusacá” del Municipio de La Calera, respecto de las cuales los demandantes alegan que no debieron ser incluidas en la realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.”²

Ahora bien, como en caso concreto, se reclaman perjuicios por la pérdida de un vehículo tipo motocicleta que se encontraba bajo la guarda y custodia del Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito INTRAPITALITO, es claro para el Despacho que tanto en la solicitud de conciliación prejudicial como en el escrito de la demanda se guarda coherencia en la formulación de las pretensiones, tras la búsqueda de la responsabilidad administrativa y en la indemnización de perjuicios, no obstante encontrarse tasados estos últimos en formas diferentes, situación ésta que como analizó no modifica en nada el objeto de litigio. Siendo así **la exceptiva bajo estudio carece de vocación de prosperidad** y será negada.

La excepción de Fondo denominada Falta de Prueba de lo Pretendido será estudiada al momento de dictar sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, llevada a cabo por la señora YINETH CANO ROJAS en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO -INTRAPITALITO- y como no hay pruebas por decretar que amerite fijar fecha para audiencia inicial, se **procede a fijar el litigio así:**

Las partes están de acuerdo en lo que respecta al acuerdo de pago suscrito entre la demandante y el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito -INTRAPITALITO-, así como en el derecho de petición en el que se solicitara la entrega del vehículo automotor, sin embargo, la entidad demandada sujeta los restantes hechos objeto de estudio a lo que resulte probado en el proceso. En contraste con lo anterior, será objeto de debate procesal la titularidad del vehículo motocicleta de placas PRC10B Marca Suzuki modelo 2009 color negro, el presunto hurto del mismo cuando se encontraba en los patios de INTRAPITALITO y la eventual responsabilidad que pueda haber a la demandada en la custodia y guarda de dicho vehículo tipo motocicleta. En cuanto a las **PRETENSIONES** hay oposición a las mismas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

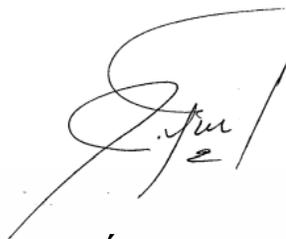
² Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 4 de marzo de 2020. M.P.: OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Exp.: 25000-23-41-000-2018-00471-01 (Auto 2018 – 00471)

RECONOCER personería adjetiva al **Dr. LUIS EDUARDO ATAYA SARAY** como apoderado del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO (H) - INTRAPITALITO-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 1, 12 y 13 archivo No. 012 expediente digital)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a large, sweeping flourish above it.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00114 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Macedonio Giraldo Zarate Casiannis
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la **Macedonio Giraldo Zarate Casiannis**, a través de apoderado judicial, contra **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **PABLO HERNANDO PARRA SUÁREZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 118 Archivo No. 002 expediente digital)

4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

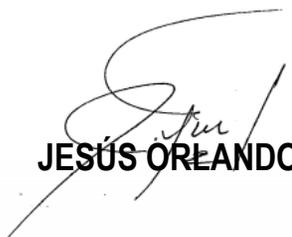
Neiva, Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00114 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Macedonio Giraldo Zarate Casiannis
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00145
Demandante: Norma Cecilia Rivera
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. No aporta el canal digital o correo electrónico donde deben ser notificada la entidad demandada (art. 162 numeral 7).
2. No allegó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pese a enunciarlo como prueba documental allegada con la demanda.
3. Dentro del acápite "V. Medios de Prueba, literal A) Documentales", se omite anexar los documentos relacionados en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, no obstante señalarse que se adjunta.
4. Como anexo de la demanda obra la Resolución No. 060 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo digital No. 004 y 005, sin embargo, no obra constancia de publicación, comunicación, notificación y ejecutoria de dicho acto administrativo, razón por la cual se solicita se allegue la respectiva constancia.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA